000026/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. J. C. c/ T. A. O. R. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. N°26/2014 venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N°174/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs.222 y la demandada reconviniente a fs.224 recursos de apelación contra la sentencia de fs.215/219, que rechazó el incidente de reducción de cuota alimentaria peticionada.

I.- A fs.225/226 obran agravios del incidentista. Se alza contra la resolución que rechaza la reducción solicitada. Considera que no es aplicable al caso la doctrina invocada por la sentenciante en el sentido que el requirente de la disminución de cuota, debe demostrar la modificación de los presupuestos que se tuvieron en cuenta al momento de fijarse la cuota que busca disminuir.

Ello porque los alimentos que suscitan el incidente fueron fijados sin su participación en el proceso judicial que se le inició y es recién en este incidente en que expuso su situación personal y la existencia de otros hijos a quien debe alimentos.

En segundo término señala que la cuota es excesiva y que fue fijada sin valorar la situación familiar, la existencia de otra hija.

Efectúa cálculos con los que pretende acreditar que de sus ingresos no resulta afrontar una cuota similar para su otra hija A.

No resulta argumento válido la afección cardíaca leve que sufre G., pues le brinda obra social y la afección no ha precisado de mayores gastos

conforme surge de la prueba de fs.104/106

A fs.228/232 contesta la demandada.

A fs.233/236 expresa agravios la demandada reconviniente.

Denuncia violación al principio de congruencia por la omisión de tratamiento de la reconvención deducida a fin que se aumente la cuota alimentaria al 30% de los haberes del alimentante, suma que nunca será inferior a $4.000.

Señala que al contestar la demanda, además de solicitar el rechazo de la acción, planteó que en atención a la modificación de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota requirió el aumento.

Invoca el art. 163 inc. 4 y 34 inc. 4 del CPr. que fija el limite infranqueable a la actuación del juez.

Abunda en consideraciones sobre el principio de congruencia y la posibilidad de tratamiento por la Alzada conforme el art 281 del CPr.

Indica que el aumento solicitado quedó justificado en la circunstancia sobreviniente al juicio de alimentos cual es la enfermedad de G., quien padece de Insuficiencia leve cardíaca en la válvula tricúspide lo que implica mayores erogaciones.

Precisa que la obra social sólo cubre el 40% de las prácticas y consultas que deban practicarse. Alude a las constancias obrantes en la causa.

Refiere que si bien la jueza consideró la mayor edad de la niña y las mayores necesidades, merituando especialmente su salud para resolver rechazar el pedido de disminución de la cuota, no las

consideró para la reconvención planteada.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs.240 obra la contestación del actor.

II.- El actor, en abril de 2013, promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria del 25% de sus ingresos que fuera fijada el 27 de Octubre de 2011, por sentencia 61/2011 dictada en el Expte. N°618/2010 caratulado "T., A. O. R. c/B., J. C. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria". Persigue que se reduzca la misma al 15% de sus haberes previos descuentos de ley.

Esgrimió como fundamento del pedido, que la cuota fijada sin que compareciera a proceso por haber sido notificado en un domicilio en el que no residía, resulta excesiva e inequitativa respecto de lo que abona para sus otros hijos –J. M. y A., de 20 y 17 años respectivamente a la fecha de promoción- y por estar residiendo en la ciudad de Buenos Aires, debiendo pagar alquiler e impuestos además de cubrir los costos médicos del tratamiento psicológico y por su problema de obstrucción de carótida.

A fs. 62/66 vta., la demandada, contestó demanda y reconvino solicitando el aumento de la cuota al 30% de los haberes previos descuentos de ley por la mayor edad de la niña y por haberse diagnosticado la insuficiencia leve en la válvula tricúspide que no fuera considerado al dictar la sentencia N°61/2011 que fijo la cuota en el 25% de los ingresos.

Contestó el actor la reconvención deducida.

De la prueba informativa dirigida a Seros en la causa, quedó acreditado que G. R. B. ha

recibido atención médica y se le han realizado prácticas tales como ecodoppler, electrocardiogramas, consultas medias u oftalmológicas, cristales ópticos por los que ha abonados durante el año 2010 la suma de $184,46 (fs. 104), durante el año 2011 la suma de $213,55 (fs. 105) y durante el año 2012 la suma de $156,20 (fs. 106).

La empleadora remitió los recibos de sueldos del Sr. B. desde marzo de 2013 hasta agosto de 2013. Se constata que previos los descuentos de ley el actor percibía al mes de agosto de 2013 un salario de $17.464,88 sobre el que debe calcularse el porcentual de la cuota fijada (fs.150).

A fs.117 obra informe del ETI del que surge que G. no realiza actividades extraescolares por falta de movilidad en atención a que reside junto a su madre y hermanos en D. Concurre a la Escuela N°***; su madre hace tareas de limpieza y cobra una pensión nacional de $2600, tiene 7 hijos de los cuales 4 conviven con ella.

Asimismo surge de fs.177/204 que el actor goza de licencia por un cuadro de afección psiquiátrica desde septiembre de 2011.

Se acreditó también la afección cardiaca leve que sufre G.

Con tales constancias la Sra. Juez rechazó la reducción cuestionada.

Para así decidir valoró la obligación alimentaria de los progenitores aun cuando se encuentren con licencia por enfermedad; que J. M. alcanzó la mayoría de edad, que la mera circunstancia de residir en la ciudad de Buenos Aires no es justificativa de la reducción del monto de la cuota.

También tuvo en cuenta el estado de salud de G. y su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse la cuota anterior.

III.- Asiste razón a la demandada apelante en torno que en el caso se ha violentado el principio de congruencia, toda vez que al contestar la demanda reconvino por aumento de cuota, conforme se reseñara, no habiendo sido materia de decisión, por cuanto aquél es un principio dispositivo con fundamento constitucional del cual no es posible apartarse.

De allí que habiendo sido materia de petición inicial (fs. 62 y vta.) y habiéndose sustanciado la misma con la contraria (fs. 67 y 68/71vta.), estando a salvo por tanto el derecho de defensa de las partes, expresa autorización del art. 281 del CPr. corresponde un pronunciamiento al respecto.

Por ello y atento los agravios vertidos y que fueran reseñados, tratándose de la revisión de la cuota fijada, se dará tratamiento conjunto a los mismos, ya que lo decidido sobre los expresados por el actor, determinará también la procedencia de los de la demandada apelante.

No resultará holgado señalar que es procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota, exigiéndose al alimentante un compromiso probatorio mayor que lo común.

Del análisis de las constancias de la

causa y su agregada por cuerda N°618/2010 se impone el rechazo del primer agravio que expresa el actor incidentista.

Los motivos aducidos, además de resultar cuestión preclusa, son inhábiles para pretender por esta vía la revisión solicitada pues no advierte violación alguna al derecho de defensa toda vez que notificado al domicilio que hubiera denunciado ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces (ver fs. 4 expte. Nro. 618/2010), notificado mediante edictos radiales de la declaración de rebeldía (fs. 38, 40, 41/48 expte. Nro. 618/2010), habiendo recaído sentencia de conformidad a los elementos probatorios obrantes en esa causa contemplando toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, se advierte la falta de razonabilidad en la decisión.

En el sub judice, el actor no acreditó los motivos en que fundamentó su petición y que se erigen en presupuestos de viabilidad de la misma.

De la simple constatación de la mayor edad de G., la situación económica de su madre y su padre y el aumento en el nivel del costo de vida, surge que no deviene procedente la disminución de la cuota fijada en el año 2011. Máxime cuando el alimentante no acreditó una merma en sus ingresos.

Se descarta absolutamente por tanto el cambio de circunstancias que el incidentista pretende introducir para lograr la disminución solicitada.

Respecto de la alegación que la cuota fijada provocaría una discriminación respecto de A., no

admite ninguna consideración, teniendo en cuenta los ingresos, -conforme el porcentual de la cuota y el monto que en su virtud se deposita- será Z. quien deberá invocarlo.

En cuanto a los extremos invocados por la demandada reconviniente, tampoco alcanzan entidad suficiente para lograr el aumento solicitado.

Se advierte que la razón fundamental que señala para requerir la elevación de la cuota, radica en los mayores gastos que irroga la afección cardíaca leve que le fuera detectada a G.

Sabido es que la cuota alimentaria debe cubrir los gastos por asistencia en las enfermedades. En el caso el alimentante proporciona obra social a su hija. De la prueba informativa a Seros, surgen los gastos que tal dolencia le irroga y que fueron reseñados expresamente, no juzgándose los mismos, relevantes a los fines solicitados.

Ello sin perjuicio de alimentos extraordinarios que pueden pedirse si la dolencia de G. demandara gastos de ese tipo.

Por ello, teniendo la edad de la alimentada, que a la fecha cuenta con 9 años, el pedido de reducción con el que insiste el alimentante en esta alzada requería, entonces, demostrar la posterior disminución real de sus ingresos, el mejoramiento de los recursos de los alimentados o bien, la mengua de sus necesidades. Por ende no cabe estar a la disminución pretendida.

En lo relativo al aumento solicitado, caben idénticas precisiones pues, como se señalara no se reputan relevantes los montos en que debe incurrir la progenitora para requerir la elevación de la cuota,

toda vez que de los recibos acompañados se advierte el aumento del salario del alimentante y la fijación en porcentual cubre adecuadamente tales extremos a la vez que excede la suma de $4000 que la alimentada solicitó como piso (fs. 62 vta.).

Por los argumentos expuestos, la sentencia de primera instancia debe revocarse en todas sus partes, dejando sin efecto la reducción de cuota dispuesta, rechazando la demanda.

IV.- Atento a lo decidido, habiéndose admitido el recurso de la demandada en cuanto a la falta de tratamiento de la reconvención deducida, costas y honorarios deben readecuarse.

Atento como se resuelve, habiéndose rechazado la demanda y el principio que en general quienes decidimos hemos seguido, relativo a que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado/alimentante por la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante, las costas de ambas instancias son impuestas al alimentante perdidoso.

Los honorarios profesionales, por la actuación en primera instancia, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la ley arancelaria en los arts. 6 a 10, 24 y 40 tomando como monto del proceso la suma de $ 16.752 –que surge de multiplicar por 12 la diferencia en la cuota alimentaria mensual promedio que como disminución solicitó el actor-, deberán fijarse en los mínimos establecidos en el art. 7 de la citada ley se fijan en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus a favor de las Dras. M. A. C. y M. S. conjuntamente

y los de los Dres. M. d. l. P. B. I. y M. B. I., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus.

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recuso de apelación interpuesto a fs.222 por el actor.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs.224 por la demandada y, en consecuencia, rechazar la reconvención deducida a fs. 62/66vta.

3) Confirmar la sentencia de fs.215/219 en cuanto rechaza el incidente de reducción de cuota interpuesto por el actor.

4) Imponer las costas de ambas instancias al alimentante vencido.

5) Regúlense los honorarios profesionales correspondientes a la labor de primera instancia a favor de las Dras. M. A. C. y M. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus y los de los Dres. M. d. l. P. B. I. y M. B. I., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regula a favor de las Dras. M. A. C. y M. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a

cuatro (4) jus y los de los Dres. M. d. l. P. B. I. y M. B. I., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA